

RADICADO:

**NAL-CE-2009-01516**

FECHA: 2009-06-25 04:39:22 PM

DESTINO: RICARDO BETANCOURT RAM REZ

FOLIO:



Bogotá, D.C.,

Señor:

**RICARDO BETANCOURT RAMÍREZ.**

Diagonal 8 No. 30-28.

Barrio Blanco.

Girardot, Cundinamarca.

**Asunto: Sobre el RUP y los Maestros de Obra. Su solicitud radicada el día 02 de junio de 2009 bajo el código NAL-CR-2009-01170.**

Apreciado señor:

Atendiendo su petición referida en el asunto, comedidamente nos permitimos manifestarle que la Tarjeta de Matrícula de Maestro de Obra (antes de Técnico Constructor por práctica) es el documento mediante el cual se demuestra la autorización que el Estado concede para ejercer dicha actividad, pero sólo en cuando a su denominación y clasificación se refiere, es decir, como Maestro de Obra, que es el auxiliar de las labores profesionales de los ingenieros o de los arquitectos, según el caso, por lo que su ejercicio no es autónomo, debiendo ser realizado bajo la dirección y supervisión del ingeniero si se trata de actividades que son directas y necesarias con el ejercicio de la ingeniería, porque implican riesgo social, tales como el diseño, cálculo y construcción estructural y su control y supervisión, que solamente pueden ser desarrolladas por los ingenieros de la respectiva especialidad, tal como está establecido en la Ley 400 de 1998 y en sus decretos reglamentarios y complementarios, y que éstos pueden delegar en su personal auxiliar bajo su responsabilidad, sin que por tal acto de delegación éstos no sean responsables.

Los Maestros de Obra pueden ser contratados por entidades públicas o privadas para realizar en el campo, naturalmente, de las obra civiles, en forma autónoma, esto es, sin la dirección o control de un ingeniero de la respectiva especialidad debidamente matriculado, actividades manuales, técnicas o operativas tales como reparaciones locativas o actividades de construcción, de mantenimiento y conservación de carácter no estructural y en general construcciones menores que no requieran de estructura resistente al uso o los eventos sísmicos.

En ese contexto, la norma del Artículo 18, del Decreto 4881 de 2008, por el cual se establece el nuevo Registro Único de Proponentes (RUP), al determinar indirectamente que los constructores y consultores deberán ser profesionales si se trata de personas naturales, está acogiendo lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, artículo 3º, en el sentido de que los Maestros de Obra en punto del ejercicio de actividades que implican riesgo social y que, por lo tanto, corresponden a los ingenieros, sólo son auxiliares de éstos y

que por lo tanto no son **autónomos** en su ejercicio para desarrollar actividades de constructor o consultor.

A éste respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Convenio 111<sup>1</sup> de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, numeral 2°, artículo 1°: *"las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación"* (incorporado a la legislación Colombiana, mediante Ley 22 de 1967 y que por tal razón hace parte del denominado bloque de constitucionalidad). En tal sentido, es válido constitucionalmente o lo que es lo mismo, no constituye discriminación, excluir de adelantar una labor a quien no resulta idóneo para ello. En consecuencia de lo expuesto, los Maestros de Obra no tienen la idoneidad legal para fungir autónomamente respecto de las actividades propias y necesarias con el ejercicio de la ingeniería.

No obstante, si reparamos a la estructura de la contratación estatal, los contratos que los Maestros de Obra pueden celebrar autónomamente, se circunscriben a aquellos en los que ejercen actividades manuales, técnicas y operativas de construcción, mantenimiento y reparación locativa de carácter no estructural, que generalmente corresponden a contratos cuyo valor es menor al 10% de la menor cuantía y para los cuales no se requiere estar inscrito en el Registro Único de Proponentes según lo establece el parágrafo del Artículo 4°, del Decreto 4881 de 2008, modificado por el Artículo 2° del Decreto 836 de 2009.

Cordialmente



**JOSÉ OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.**  
Director Jurídico.

C.C. Departamento Administrativo de Planeación – DNP.  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Herrera.

<sup>1</sup> Convenio 111 de 1958 OIT-Relativo a la discriminación en materia de empleo o ocupación